



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00

ACCCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ

ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - EPS

ACCIÓN: TUTELA (Incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 08

Cierra incidente de desacato

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al Despacho el 18 de diciembre de 2018, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, presentó un informe en el cual indica que la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS ha disminuido la calidad en el servicio de terapias físicas que requieren sus agenciados, dado el cambio de la IPS que lo presta, situación que por consiguiente ha afectado la salud de los mismos.

Por lo anterior el Despacho dio apertura al trámite incidental de desacato mediante providencia del 19 de diciembre de 2018¹, y realizó las notificaciones de rigor (ver folios 9, 19 y 21 del expediente).

Si bien dentro del trámite incidental la representante legal de la EPS accionada guardó silencio, tenemos que en virtud de requerimiento judicial², la abogada de la IPSI MINGA rindió un informe detallado sobre el servicio de terapias físicas que han recibido los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ³, y en éste afirmó que al primero le fueron prestados servicios de rehabilitación desde el 30 de enero al 7 de diciembre de 2018, incluyendo el servicio de hidroterapia el cual fue suspendido dado que el paciente sufrió una crisis pulmonar. Y en lo que respecta al joven MILTON ALEXIS, asegura que se le ha prestado el servicio de terapia física e hidroterapia desde el 4 de abril al 19 de diciembre de 2018, negándose a asistir a estas últimas desde el mes de noviembre de esa anualidad, por voluntad propia.

Al referido informe adjuntó la evolución de los pacientes y la historia clínica de Milton Alexis⁴, en las cuales se registran los servicios médicos por ellos recibidos.

Con base en esta información, el Despacho procederá a tomar una decisión respecto del incidente de desacato impulsado por el agente oficioso de los jóvenes ZUÑIGA LOPEZ.

¹ Auto Interlocutorio No. 1088 – fl.8

² Prueba decretada al dar apertura al trámite incidental – reverso fls. 8, y fl. 23.

³ Fl. 43

⁴ Fls. 44 a 74



II. CONSIDERACIONES

En principio debemos recordar que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho⁵, por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52⁶ de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*⁷

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁸, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

⁵ Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

⁶ ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁷ Sentencia T-482 de 2013.

⁸ Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso en concreto, evidencia el Despacho una vez revisado el material probatorio que obra dentro del expediente, aportado por la IPSI MINGA, que la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela No. 024 de 05 de marzo de 2013, puesto que las terapias físicas requeridas por los agenciados amparados han sido realizadas, y la suspensión de éstas se debe a situaciones aisladas generadas por los mismos pacientes.

Ahora bien, el incidentalista afirma que la calidad de las terapias ha disminuido, afectando por contera la salud de sus agenciados, sin embargo del material probatorio allegado no es posible llegar a tal conclusión, pues solo existen registros que dejan concluir que el servicio se ha brindado, pero no es viable determinar a esta instancia la calidad con la que este se viene prestando. Y si en gracia de discusión se lograra establecer lo dicho por el señor ZUÑIGA RUANO, el camino a seguir es poner en conocimiento la situación a los organismos estatales que inspeccionan, vigilan y controlan el sector salud en el país, a saber, Superintendencia Nacional de Salud y las Secretarías de Salud del orden Territorial, ya que la competencia del Juez en sede de desacato de sentencia de tutela, se encuentra limitada a verificar su cumplimiento, como en efecto acaeció.

Es necesario precisar, que si bien existe una orden impuesta por Juez Constitucional, en una sentencia judicial que se encuentra en firme y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento, corresponde a los familiares de los pacientes velar igualmente por el bienestar de los mismos, garantizando el acompañamiento y apoyo psicológico y físico en forma permanente, pues de ello claramente depende el restablecimiento de su salud, tema frente al cual no profundizará en esta ocasión esta agencia judicial, por haber sido objeto de análisis al momento de proferir la sentencia presuntamente incumplida.

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso bajo estudio, la entidad accionada ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI, demostró el cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del asunto de la referencia y utilizó todos los mecanismos que se encuentran a su alcance para dar cumplimiento del mismo, de tal forma que no existe mérito para imponer sanción.

Valga insistir en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este tipo de casos recalca el papel que desempeña la familia en el tratamiento del paciente, pues en cabeza de ésta radica principalmente el deber de cuidado y protección de la persona en indefensión, ayudado por supuesto por el Estado, así, en Sentencia T-400 del año 2016 esta Corte, referente al tema, expresó:

"Ahora bien, en materia de salud, este deber y principio de protección solidaria, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, y en ella ha insistido en que la responsabilidad de proteger y garantizar la salud, recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado. Así, el rol de la familia es primordial para brindar la atención y el cuidado requerido, pues cualquiera que sea el tratamiento debe involucrar la adaptación a su núcleo familiar, a quienes en virtud de los artículos 5º, 42º y 95



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 2 constitucionales les asiste el deber de solidaridad de manera especial.

46. En ese orden de ideas, esta Corte ha abordado el tema y ha estimado que la familia desempeña un papel primordial en el tratamiento del paciente, por ser la más indicada e idónea para brindar protección, apoyo y cariño. El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo "actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar.

Evidentemente, debe existir una orientación y coordinación de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud ya que, aun cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no están exentas de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran, pues son éstas quienes guardan el conocimiento científico y técnico en la materia.

En este sentido, la familia es quien, por lo general se encuentra en mejores condiciones para mantener y promover la recuperación y el cuidado del paciente, pues es este el entorno social y afectivo en el cual encuentra mayor comodidad y apoyo para superar la enfermedad o mantener las condiciones dignas de subsistencia.

47. En conclusión, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello conlleve a que se desconozca la corresponsabilidad y solidaridad que también debe ejercer la sociedad y el Estado a través de sus instituciones, de tal manera que impulsen por la recuperación y el cuidado del paciente, y más aún, de aquellos que se encuentran en una situación de especial cuidado". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Cerrar el incidente de desacato tramitado a solicitud del señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.705, actuando como Agente Oficioso de sus hijos VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00144 00
Demandante: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 048

Reprograma audiencia

Mediante providencia del 21 de enero de 2019¹, este Despacho fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el miércoles 30 de enero del presente año, a partir de las 2:30 P.M.

Sin embargo, pasó por alto esta Agencia Judicial, que para esa fecha la infrascrita jueza se encontrará en una situación administrativa que le impedirá hacerse presente en el despacho ese día, motivo por el cual se procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso que nos ocupa, para el viernes 8 de febrero del año 2019, a partir de las 2:30 P.M. Se fija esta fecha conforme la agenda judicial del Despacho y lo propuesto en forma respetuosa por el peticionario en la solicitud por él presentada el 15 de enero de esta anualidad -fl-151.

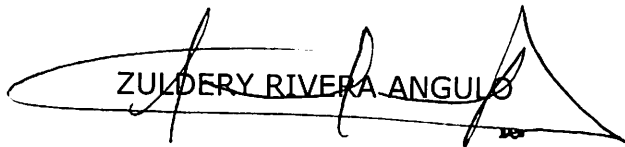
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, para el día viernes 8 de febrero del año 2019, a partir de las 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Auto de Sustanciación No. 022 – fl.153 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 008 del veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2015 00434 00
Actor: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 047

*Suspende audiencia
- ordena oficiar*

Mediante providencia del 11 de enero de 2019¹, este Despacho fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el miércoles 30 de enero del presente año, a partir de las 9:30 A.M.

No obstante, en audiencia inicial se decretó como prueba escuchar en audiencia al señor ILMO JOSÉ MUÑOZ, en práctica de interrogatorio de parte que realizará el mandatario judicial de la Entidad Demandada, prueba que fue diferida hasta tanto se contara con la información recibida por el centro carcelario donde aquel eventualmente se encontrare privado de la libertad.

Recibida la certificación que deja ver que el señor MUÑOZ MEDINA ILMO se encuentra recluso a cargo de Complejo Carcelario de Jamundí, Valle del Cauca - fl. 21 del cuaderno de pruebas-, se hace necesario solicitar a éste información sobre la posibilidad técnica de realizar audiencia virtual con el citado interno, desde las instalaciones del penal, situación que conlleva a la suspensión de la audiencia.

Obtenida la anterior información en sentido afirmativo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia hoy suspendida; en caso contrario se solicitará a los Despachos Judiciales de esa municipalidad apoyo al respecto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Suspende la audiencia de pruebas fijada dentro del asunto en cita, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar al Complejo Carcelario de Jamundí, Valle del Cauca para que informe sobre la posibilidad técnica de realizar audiencia virtual con el citado interno, desde las instalaciones del penal.

TERCERO: Obtenida la información en sentido afirmativo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia hoy suspendida; en caso contrario se solicitará a los Despachos Judiciales de esa municipalidad apoyo al respecto.

¹ Auto de Sustanciación No. 003 – fl. 75 cuaderno principal

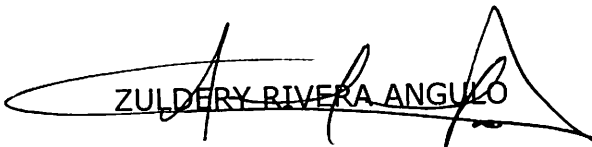


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

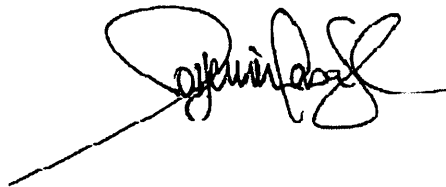
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 008 del veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 0013400
DEMANDANTE: FERNANDO JULIÁN GARCÍA AMÉZQUITA
DEMANDADO: UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DECONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

Antecedentes

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 001 del 14 de enero de 2019 se resolvió imponer sanción pecuniaria a la abogada MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación por la inasistencia a la audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, encontrándose dentro del término de ejecutoria del citado auto que impuso la sanción la abogada PEDRAZA RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA consagra:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En virtud de lo anterior resulta procedente dar trámite al respectivo recurso de reposición.

Como argumentos de defensa expone que su inasistencia a la audiencia inicial se debió por una parte a circunstancias internas de la entidad y adicionalmente a que tuvo que asistir a otra diligencia en la ciudad de Girardot, como prueba de ello aporta el acta de la citada audiencia.

Teniendo en cuenta que se había reprogramado la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y pese a que la entidad llamada en garantía fue debidamente notificada de tal situación se repondrá para revocar el auto que impuso la sanción por inasistencia.

De otra parte tenemos que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 183 del 11 de diciembre de 2018 que fuere dictada en audiencia inicial.

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

*Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)*

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 183 del 11 de diciembre de 2018 dictada en audiencia inicial, ante los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por haberse presentado dentro del término que prevén las normas antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 001 del 14 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la Sentencia No. 183 del 11 de diciembre de 2018 dictada en audiencia inicial, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

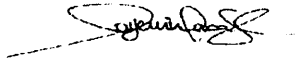
La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00134 00
DEMANDANTE: FERNANDO JULIÁN GARCÍA AMÉZQUITA
DEMANDADO: UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 008 de 25 (veinticinco) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00117 - 00
Demandante FREDY VALENCIA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 049

*Obedecimiento –
Fija fecha de audiencia inicial.*

Este Despacho estará a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura que mediante comunicación de CSJCAUO19-37 de 23 de enero de 2019, ordenó fijar la fecha de audiencia inicial en el proceso de referencia.

Sea lo primero precisar todas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, en aras de informar a los usuarios de esta Jurisdicción, las circunstancias especiales de congestión de los Despachos Judiciales Administrativos, que no permiten cumplir a cabalidad con los términos dispuestos en el estatuto procesal.

1. La demanda, fue presentada en la oficina de Reparto de la DESAJ, el día veintisiete (27) de abril de 2017, asignada a este Despacho en la misma fecha, con secuencia 13888 y radicada para su conocimiento el día veintiocho (28) de abril de 2017.
2. Realizado el estudio de admisibilidad, con auto de catorce (14) de junio de 2017, se requirió a la parte actora, para que aportara los actos administrativos demandados, dado que no fueron allegados con la demanda.
3. Dicho requerimiento fue atendido el día 20 de junio de 2017, fecha en la cual fueron allegados los documentos solicitados por el Despacho.
4. Con auto de veintiocho (28) de junio de 2017, se admitió la demanda y se dispuso la carga de gastos procesales para la notificación de la demanda, la cual fue atendida por la parte actora el día dos (2) de agosto de 2017.
5. La demanda y su admisión, fue notificada el día catorce (14) de septiembre de 2017.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales, los términos se observaron estrictamente, de la siguiente manera,

NOTIFICACIÓN	25 DÍAS TÉRMINO COMÚN ART. 199 CPACA, 612 CGP	TRASLADO 30 DÍAS ART 172 CPACA ¹	REFORMA DE LA DEMANDA 10 DÍAS ART. 173 CPACA
14/09/2017	20/10/2017	12/12/2017	17/01/2018

Respecto a la actuación subsiguiente, el traslado de excepciones, y fijación de la fecha de audiencia inicial, no fue posible realizarlas en las oportunidades señaladas en el siguiente cuadro, dada la gran congestión judicial que se presenta en la Jurisdicción, como se explicará más adelante.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, se suspendieron los términos procesales desde el 28 de noviembre de 2017 al primero (1º) de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE EXCEPCIONES	VENCIMIENTO DE TRASLADO DE EXCEPCIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 180 CPACA ²
18/01/2018	23/01/2018	23/02/2018

Sin embargo, dicho traslado se realizó así:

FIJACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES	TÉRMINO INICIAL	VENCIMIENTO DE TRASLADO DE EXCEPCIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 180 CPACA
11/05/2018	15/05/2018	15/05/2018	SIN FIJAR

6. Actualmente el proceso se encuentra pendiente de asignación de fecha de audiencia inicial.

Respecto de la congestión del Despacho, indicada en precedencia es preciso señalar lo siguiente:

- Desde el mes de enero de 2017 se han venido realizando traslados masivos de excepciones de procesos con radicaciones de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales se encontraban pendientes de esa actuación procesal (ver anexos). <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/248>
- En el año 2018 se realizaron traslados masivos de excepciones de procesos con radicaciones de los años 2016 y 2017, los cuales se encontraban pendientes de esa actuación procesal (ver anexos).
- Con auto No. 643 de 28 de julio de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial a 118 procesos, conforme los traslados de excepciones realizados, audiencias que quedaron fijadas hasta el mes de septiembre de 2018, esto es, se programaron hasta con 2 años de posterioridad (ver anexos) y en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/13648899/AUTO+643+DE+28+DE+JULIO+DE+2017+%28FIJ+A+FECHA+AUDIENCIAS+INICIALES%29.pdf/3c6e82c6-28b7-448b-862e-a01c13ab738a>
- Con auto No. 1063 de 18 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial a 158 procesos, conforme los traslados de excepciones realizados, audiencias que quedaron fijadas hasta el mes de diciembre de 2019, esto es, se programaron hasta con dos (2) años de posterioridad. (ver anexos) y en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/15518154/AUTO+1063+DE+18+12+2017+FIJA+FECHA+AUDIENCIAS+A+158+PROCESOS.pdf/077420e3-3feb-4295-a7ba-d75a8a916a32>

Para el caso en concreto, el día once (11) de mayo de 2018, se realizó el traslado de excepciones de ciento veinticinco (125) procesos, de radicaciones 2016 y 2017, incluido el proceso de la presente vigilancia administrativa, los cuales también se encuentran pendientes de fijación de fecha de audiencia inicial.

Así mismo, durante 2018 se realizaron traslados de excepciones de 103 procesos con radicaciones 2017 y 2018, que también se encuentran pendientes para fijar fechas de audiencia inicial.

Es necesario, indicar además, que a partir del 24 de julio de 2018, fecha en que esta funcionaria asumió la titularidad del Despacho, se empezaron a realizar ajustes a la agenda, reprogramando audiencias conjuntas, por temáticas específicas, de manera que fuera posible fijar las audiencias iniciales de los asuntos pendientes 2016, 2017 y 2018, con mayor prontitud.

Conclusiones:

² Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Actualmente se presenta una gran congestión en los Juzgados Administrativos del Circuito, situación que no ha permitido dar cumplimiento de manera precisa, de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, respecto de la oportunidad para la fijación de las fechas de la audiencia inicial.
2. Conforme los traslados de excepciones de los procesos de las vigencias 2016 y 2017 realizados en el año 2018, se encuentran pendientes de fijación de fechas de audiencias iniciales más de 148 procesos.
3. Se encuentra en trámite el traslado de excepciones de 80 procesos de la vigencia 2018.
4. Actualmente se adelanta por el Despacho un plan de contingencia consistente en el cambio de la metodología para la programación y reprogramación de la agenda del Despacho, en aras de dar mayor celeridad a la realización de las audiencias iniciales.

Así, se realizaron en el segundo semestre de 2018, audiencias de procesos que se habían programado para 2019, y se están realizando ajustes para reprogramar todo lo fijado hasta diciembre de 2019, en el primer semestre de esta misma anualidad.

5. Además de la congestión del Despacho, otras circunstancias que demoran el trámite de los procesos, son la falta de actividad judicial de las partes y apoderados, y la falta de personal en el Despacho para la sustanciación de los procesos.

Esta situación no se compadece de las características de los Juzgados Administrativos de otros Distritos Judiciales, en los que hay dos profesionales universitarios, oficinas de apoyo judicial y cuentan con un número inferior de asuntos asignados, como el caso de Pereira, Neiva, Ibagué, Buga y Pasto, por mencionar algunos.

6. Así las cosas, el traslado de excepciones y la fijación de fechas de audiencia inicial realizado por el Despacho no es una situación caprichosa, sino, que obedece a la congestión judicial y a las variables anteriormente descritas.
7. Este Juzgado se caracteriza por la diligencia en los trámites judiciales, la publicidad de las actuaciones, todas fijadas en la web, incluidas, todas las providencias dictadas por el Despacho, por la comunicación permanente con las partes del proceso, y por la insistencia a las mismas en el cumplimiento de las cargas y obligaciones procesales, lo cual permite mayor celeridad en los trámites, sin perjuicio, como ya se dijo de la congestión judicial.

En razón de lo anterior, los trámites adelantados en este asunto que ha sido objeto de vigilancia administrativa, se adelantan de conformidad con lo previsto en las normas procesales, y a las circunstancias de congestión ya descritas, situación que para nada reviste anomalía, y que por el contrario es común a más 148 procesos que se encuentran pendientes de fijar fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, se fijará la fecha de audiencia inicial con arreglo a la programación hecha hasta el mes de diciembre de 2019, mediante auto No. 1063 de 18 de diciembre de 2017. (Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/15518154/AUTO+1063+DE+18+12+2017+FIJA+FECHA+AUDIENCIAS+A+158+PROCESOS.pdf/077420e3-3feb-4295-a7ba-d75a8a916a32>)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura que mediante comunicación de CSJCAUO19-37 de 23 de enero de 2019, ordenó fijar la fecha de audiencia inicial en el proceso de referencia.

SEGUNDO Fijar fecha de celebración de la audiencia inicial para el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA.

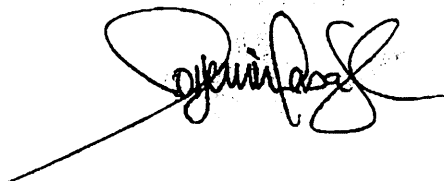
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 008 de veinticinco (25) de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00012-00
ACCIONANTE	MARIA ISABEL VARGAS Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

ADMITE TUTELA

El señor MAXIMILIANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.754.020 en su calidad de Representante legal del Consejo Comunitario AFROPIENDA; HERNANDO ZUÑIGA, CARLOS ERNESTO VALENCIA, MARIA ISABEL VARGAS, JULIO YANTEN, ARCADIO MEJIA MOSQUERA y ERIKA MOSQUERA, mayores de edad; presentan ACCIÓN DE TUTELA contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSULTA PREVIA a fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa*, que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al cerrar de manera unilateral y arbitraria el proceso de consulta previa respecto del proyecto "tramite de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias ambientales-ANLA para la construcción de la segunda calzada en la unidad funcional 2 Piendamó-Pescador", al no cumplir con lo acordado en la ruta metodológica pactada entre el Consorcio EPC Nuevo Cauca y el referido Consejo Comunitario Afropiendamó.

Como hechos de la demanda se narra que el Ministerio del Interior en calidad de garante del proceso de consulta previa y todas sus etapas, realizó la reunión de consulta previa convocada para el 08 de marzo de 2018, protocolizando y cerrando la consulta sin la participación de la comunidad del Consejo Comunitario AFROPIENDA.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor MAXIMILIANO RAMOS en su calidad de representante legal de la Junta directiva del Consejo Comunitario AFROPIENDA y OTROS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSULTA PREVIA.

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

PRUEBAS:

.- Comunicar al CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, para que en el término de dos (2) se pronuncie frente a los hechos señalados en la presente acción de tutela.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 008 de veinticinco (25) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario